

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 27 DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11, Planta 4 - 28037

Tfno: 914931500

Fax: 914931492



(01) 30746424921

La Ilma. Sra. Doña Elena Raquel González Bayón, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal número Veintisiete de los de Madrid, en Procedimiento Abreviado número 339/16, dimanante de las Diligencias Previas núm. 5022/15, del Juzgado de Instrucción nº 14, de Madrid, ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

**SENTENCIA núm. 367/16**

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Por la presente Sentencia resuelvo, la causa seguida como Procedimiento Abreviado número 339/16, por un delito contra la Seguridad Vial, contra [REDACTED], nacido en [REDACTED], el día [REDACTED], hijo de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y [REDACTED]. Ha sido parte acusadora en esta causa el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de noviembre de 2016, ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la vista oral, de la causa seguida contra [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En su escrito de calificación el Ministerio Fiscal interesó la condena del acusado por un delito contra la Seguridad del Tráfico, previsto y penado en el art. 379.2, inciso segundo del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de diez meses, con una cuota diaria de 12€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas impagadas y privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotores durante dos años.

En el acto del juicio oral las elevó a definitivas.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en igual trámite interesó la libre absolución de su patrocinado, con declaración de oficio de las costas procesales.



## HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara que sobre las 2'05 horas, del día 2 de agosto de 2015, el acusado [REDACTED], mayor de edad, con antecedentes penales no computables en esta causa, fue visto por Agentes del CPL, cuando se encontraba dormido en su vehículo [REDACTED], en el carril central de la c/ Sinesio Delgado de Madrid, por lo que le practicaron las pruebas alcoholométricas, que no ha quedado probado arrojaran un resultado de 0.74 y 0,72 mg/l respectivamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados derivan de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

De la prueba documental dada por reproducida y testifical practicada y apreciadas de conformidad con lo prevenido en el art. 741 LECrim. no ha quedado probada el acta acusatoria.

En la vista depusieron como testigos los Policías Locales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que llevaron a cabo el atestado (folios 2 a 15), los cuales aparte de ratificar el mismo, narraron como el motivo de su intervención fue que cuando se encontraban prestando servicio circulando por la c/ Sinesio Delgado dirección Avda. de la Complutense, observaron un vehículo detenido en el carril central de los tres que posee dicha vía, y a los mandos del mismo y completamente dormido, en el asiento del conductor, el acusado y una vez consiguieron despertarlo, le apreciaron síntomas de alcoholemia tales como: fuerte olor a alcohol, ojos enrojecidos y vidriosos, voz pastosa, repetitiva, e incoherente, deambulación oscilante, manifestándoles haber bebido varias cervezas, por lo que solicitaron un patrulla dotado de etilómetro, efectuándosele la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de 0.74 y 0.72 mg/litro de aire espirado (folios 2 a 7).

Al atestado se unió el certificado de verificación periódica del etilometro evidencial con el que se llevaron a cabo las pruebas de detección alcohólica (folios 8 a 10), en el cual no figura la fecha en que se llevó a cabo la misma, así como las fechas de la primera y la última verificación, lo que avoca a que la prueba alcoholométrica no se pueda valorar como prueba de cargo, por cuanto no se cumplió con la Orden de 27 de julio de 1994, que establece el control metroológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado, verificación que es periódica, por tanto a la fecha de los hechos no hay prueba de que el etilometro estuviera verificado como legalmente se preceptúa.

Por ello, resulta, que en el presente caso ha sido practicada actividad probatoria de cargo desarrollada de manera legítima, pero la misma no es suficiente para formar convicción con la certeza y el rigor que exige una condena penal, ya que el resultado de las pruebas realizadas no se puede tener como prueba de cargo, al no haberse realizado con un etilómetro calibrado.

De este modo resulta de aplicación, el principio in dubio pro reo, condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso. Este principio no implica convencimiento de



la inexistencia del acusado, sino existencia de una prueba de cargo, que valoro de acuerdo con el art. 741 de la LECrim. y si en esa valoración se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto de la realidad de los hechos y en este caso, concurren tales dudas, es procedente dictar una sentencia absolutoria del delito contra la Seguridad del Tráfico, previsto y penado en el art. 379.2, inciso segundo, del Código Penal, del que venía imputado.

Debiendo deducirse testimonio de lo actuado al Organismo competente por si los hechos fueran constitutivos de infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**SEGUNDO.-** A tenor del art. 240.2.2 de la LECrim. en ningún caso se impondrán las costas del juicio al acusado absuelto.

Por cuanto antecede, adopto el siguiente.

### FALLO

Absuelvo al acusado [REDACTED], del delito contra la Seguridad Vial, que se le imputaba, con declaración de las costas de oficio.

Debiendo deducirse testimonio de lo actuado al Organismo competente por si los hechos fueran constitutivos de infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de DIEZ días a contar desde su notificación escrita, ante este mismo Juzgado, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Llévese certificación a los autos principales.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.